

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00224-00
<i>Accionante:</i>	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
<i>Accionada:</i>	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. – ADRES
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, miércoles siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Valorada cada uno de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES contra LA Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

" PRIMERO: El señor FRANKLIN MANUEL CABARGAS SUAREZ Q.E.P.D., falleció el día 19 de septiembre del año 2021 a las 21:50 horas, producto del accidente de tránsito ocurrido en la vía San Roque -La Paz Km 54+330 Ruta 4901, sector rural jurisdicción del municipio de Becerril, cuando se movilizaba como conductor de la motocicleta marca: SUZUKI línea Fr80 color Rojo de Placas ICD01 la cual no contaba con Póliza SOAT vigente, y fue investido por un vehículo tipo bus Marca VOLVO Línea B420R de placas WFD-930 causándole la muerte de manera instantánea.

SEGUNDO: En virtud de la disposición legal de reconocimiento a beneficiarios de indemnización administrativa por muerte como consecuencia de un accidente de tránsito, a través de apoderado, presentamos reclamación por correo electrónico el día 10 de diciembre del año 2021, y de igual forma se radicó en físico a través de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S.A con Numero de Guía 700066556015 la cual fue entregada con éxito el día 15 de diciembre de 2021.

TERCERO: El 15 de marzo de 2021 se generó una respuesta con No.20221600158361, mediante la cual me comunican que en relación con la reclamación de la referencia, presentada ante la ADRES, se informa que una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de "No Aprobada", por las causales de glosa que se enuncian a continuación: 335.4 El Furpen debe venir completamente diligenciado, falto diligenciar Campo I teléfono, Campo II teléfono, Campo V dirección y teléfono del propietario del vehículo, Campo VI teléfono, y 363.4 No aporta poder debidamente otorgado y autenticado por el/la representante legal del mejor hijo de la víctima Oscar Iván Cabarcas Triana o registro civil de defunción en caso de muerte.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

CUARTO: Frente a las observaciones realizadas mi apoderado a través de correo electrónico el día 26 de abril de 2022 radico la subsanación en los siguientes términos. (transcribe contestación) ."

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"1. Sírvanse señores ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -, efectuar el reconocimiento y pago del amparo por muerte y gastos funerarios a mis poderdantes como legítimos beneficiarios del señor FRANKLIN MANUEL CABARCAS SUAREZ Q.E.P.D, el cual tiene una cobertura de Setecientos Cincuenta (750) Salarios Mínimos Diarios Vigentes al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 780 del 2016.

2. Que los dineros reconocidos a favor de la señora ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES y sus menores hijos MARIA CAMILA CABARCAS ROJAS y CAMILO ANDRES CABARCAS ROJAS sean depositados en la Cuenta de Ahorros Número 76533997984 de Bancolombia, para lo cual adjunto nueva certificación, teniendo en cuenta que la aportada en la reclamación ha sido cancelada.

3. Que los dineros reconocidos a favor del señor JEAN CARLOS CABARCAS ROJAS sean depositados en la Cuenta de Ahorros Número 488423101192 del Banco Davivienda, para lo cual adjunto certificación."

4. PRUEBAS

- Formulario Único de Reclamación FURPEN.
- Formulario Único de Reclamación FURPEN, diligenciado por ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES.
- Formulario Único de Reclamación FURPEN, diligenciado por JEAN CARLOS CABARCAS ROJAS.
- Certificación bancaria de ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES.
- Certificación bancaria de JEAN CARLOS CABARCAS ROJAS.

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue recibida desde la oficina judicial, luego del reparto respectivo fue enviada al correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES: hace uso del derecho a la réplica por medio de apoderado judicial, quien al trascribe las normas que sobre el tema hacen referencia, y sobre cada una de las etapas cuando se pretende reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Al final considera que las pretensiones deben ser negadas por improcedentes dado que existen otros medios de defensa judicial, luego vuelve y realiza transcripciones, en esta oportunidad de sentencias de la H. Corte Constitucional que hacen alusión a la subsidiariedad de la acción de tutela.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Problema Jurídico

Con base en los antecedentes del caso, corresponde a este Despacho determinar si la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES en representación de sus menores hijos MARIA CAMILA CABARCAS ROJAS y CAMILO ANDRES CASARCAS ROJAS, y JEAN CARLOS CABARCAS ROJAS, respecto del trámite de pago de la indemnización administrativa con ocasión del fallecimiento de su esposo y padre FRANKLIN MANUEL CABARGAS SUAREZ, respectivamente.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. – ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

No obstante, el principio de subsidiariedad que gobierna el amparo imposibilita que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, dirimiendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades. En ese orden, en virtud del principio de subsidiariedad, *"la acción de tutela, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo, derecho fundamental invocado como vulnerado por parte de los accionantes, consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que este debe ser considerado no solo dentro del marco de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, garantizando: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Tales garantías van orientadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, al tenor de los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha destacado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, *"pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”

Itérese, que la Corte Constitucional en las decisiones referenciadas ha sido pacífica indicando que con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente, pues *"además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso."*

Por otra parte, es necesario reiterar el deber que tiene la administración de motivar sus actos administrativos, siendo ello una garantía para los destinatarios de este en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades al adoptar decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.

Es así como se ha decantado jurisprudencialmente que la motivación de los actos administrativos es una prerrogativa para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del derecho al debido proceso administrativo, por lo que si el acto no se encuentra motivado, el particular estará impedido de ejercer las facultades que emanan de los derechos fundamentales referidos, es decir, el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a una decisión fundada, incluso a acudir a las vías judiciales para refutar los mencionados actos.

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo contiene la garantía que todas las personas tengan derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso judicial o administrativo se surtan de forma clara y eficaz.

Como consecuencia, los ciudadanos esperan que dichos procesos se lleven a cabo de forma célere, transparente y ajustándose al principio de economía procesal. El derecho fundamental al debido proceso está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y señala que éste se aplicará a todas las actuaciones

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

judiciales y administrativas, lo que significa que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes. En el ámbito administrativo, esto implica que la expedición de actos administrativos no puede ser arbitraria ni contradictoria al ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en la sentencia C-214 de 1994 la Corte indicó que este derecho es *"el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción(...)"*.

De manera pacífica, reiterada y decantada, la jurisprudencia constitucional ha establecido los elementos del derecho fundamental al debido proceso de la siguiente manera:

"(i) El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

(ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas." De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem".

(iii) El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

(iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

(v) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas".

En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este *"implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación"*.

Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que *"la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal"*.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. Tal como lo señaló la Corte en la sentencia T-647 de 2013 *"es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa"*. Por ello, las dilaciones injustificadas por parte de las entidades no pueden generar respuestas negativas ni conllevar a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, comoquiera que se le estaría imponiendo una carga adicional a ellos.

Y la segunda, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará. Sobre este aspecto, la sentencia T-982

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

de 2004 señaló que el debido proceso hace referencia “[a] la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

A su vez, la sentencia T-1098 de 2005 estableció que es deber del juez constitucional mantener la igualdad procesal y darle prelación al derecho sustancial sobre los aspectos formales, de tal suerte que se dé cumplimiento a las garantías procesales dentro las diferentes actuaciones.

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció “partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. (Subrayado fuera de texto original)

Asimismo, la finalidad del debido proceso administrativo busca garantizar el interés general, y que la función administrativa sea ágil y rápida para lograr una eficaz y oportuna asesoría, y garantizar los derechos de los administrados^[49]. Por lo anterior, el debido proceso administrativo está conformado por un conjunto de actos independientes encaminados a lograr una decisión administrativa definitiva, a las diferentes pretensiones para garantizar la protección de este derecho fundamental.

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo conlleva a garantizar que todas las personas tengan derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso judicial o administrativo se surtan de forma clara y eficaz. Como consecuencia, los ciudadanos esperan que dichos procesos se lleven a cabo de forma celeridad, transparente y ajustándose al principio de economía procesal.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. – ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- Caso concreto

La señora ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES en representación de sus menores hijos Maria Camila Cabarcas Rojas, Camilo Andres Casarcas Rojas, y Jean Carlos Cabarcas Rojas, pretende a través de esta acción que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que otorgue y notifique una decisión clara, eficaz y de fondo, respecto a la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor FRANKLIN MANUEL CABARCAS SUAREZ Q.E.P.D, la cual fue presentada de manera electrónica el día 10 de diciembre de 2021, en físico el 15 de diciembre de 2021, y radicada con los No. 51021698 y No. 51021699, respectivamente. Es menester, resaltar que el Decreto 056 de 2015, estableció las reglas para reclamar, a través de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del extinto Fosyga, las indemnizaciones que incluyen los accidentes de tránsito en que una persona fallezca y el vehículo que haya causado el perjuicio se dé a la fuga o no se encuentre asegurado.

Por su lado, la Resolución 1645 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social estableció el término y el procedimiento que deben adelantar los beneficiarios para presentar la respectiva solicitud para que le sea reconocida la indemnización por muerte y gastos funerarios, trámite que incluye las etapas de 1) pre-radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda.

Es de advertir que mediante la Ley 1753 de 2015 fue creado el ADRES, con el fin de administrar los recursos del SGSSS, estableciendo su artículo 67 que dentro de las funciones de dicha entidad se encuentra la de pagar las destinaciones que hubiera definido el legislador con relación al Fosyga, encontrándose dentro de estas, la indemnización establecida en el Decreto 056 de 2015.

Analizadas las documentales obrantes, se tiene que ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES y JEAN CARLOS CABARCAS ROJAS, a través de apoderado presentaron solicitud administrativa ante ADRES para el pago de la indemnización establecida en la anterior norma citada por el fallecimiento de su padre FRANKLIN MANUEL CABARCAS SUAREZ Q.E.P.D, la cual fue radicada en dos oportunidades, por correo electrónico del día 10 de diciembre de 2021 y de manera física el día 15 de diciembre de 2021.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

El resultado de dicha solicitud fue notificada a los actores, a través del oficio radicado No.20221600158361, informándoles que no había sido aprobada ante la presencia de inconsistencias en el formulario único de reclamación Furpen, concretamente, por las causales de glosa 335.4 El Furpen debe venir completamente diligenciado, falto diligenciar Campo I teléfono, Campo II teléfono, Campo V dirección y teléfono del propietario del vehículo, Campo VI teléfono, y 363.4 No aporta poder debidamente otorgado y autenticado por el/la representante legal del mejor hijo de la víctima Oscar Iván Cabarcas Triana o registro civil de defunción en caso de muerte.

A través de oficio Radicado No.: 20221600312291 de fecha 2022-05-05 dirigido a la señora ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES cuya Referencia indica "Constancia radicación reclamación de respuesta a resultado de auditoría", se le informa que la respuesta al resultado de auditoría presentada mediante correo electrónico de fecha 26/04/2022 por la víctima FRANKLIN MANUEL CABARCAS SUAREZ, superaron la etapa de pre - radicación de que trata el artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016, por lo cual se procedió a su radicación y asignación del número de reclamación 51021698, en 11 folios.

Por medio del oficio Radicado No.: 20221600312351 de fecha 2022-05-05 dirigido al señor JEAN CARLOS CABARCAS ROJAS cuya Referencia indica "Constancia radicación reclamación de respuesta a resultado de auditoría", se le informa que la respuesta al resultado de auditoría presentada mediante correo electrónico de fecha 26/04/2022 por la víctima FRANKLIN MANUEL CABARCAS SUAREZ, superaron la etapa de pre - radicación de que trata el artículo 9 de la Resolución 1645 de 2016, por lo cual se procedió a su radicación y asignación del número de reclamación 51021699, en 11 folios.

De igual forma se avizora de una parte el oficio Radicado No.: 20221601140801 de fecha 2022-08-10 dirigido a la señora ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES cuyo Asunto indica: "Comunicación resultados de auditoría integral paquete No. 27033. Reclamación No. 51021698 Estado de Reclamación: Aprobada Parcial", mediante el cual se informa que, una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de "Aprobada Parcial", y respecto al pago indican lo siguiente:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

"Atendiendo lo dispuesto en de la Resolución 2433 2020, expedida el 02 de abril de 2020 "Por la cual se suspenden términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones", respecto al pago es necesario precisar lo siguiente:

a) Para las reclamaciones que hayan sido radicadas físicamente en la ADRES, el giro de los recursos se realizará a la cuenta bancaria aportada en la reclamación, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación.

b) Para las reclamaciones que hayan sido radicadas por correo electrónico conforme al artículo 6 de la misma Resolución, el pago estará supeditado a la radicación de la documentación física de acuerdo con las normas que regulan la materia, indicando en el asunto del oficio que remite la documentación lo siguiente "ENTREGA DE SOPORTES FÍSICOS DE LA RECLAMACIÓN (Número de la reclamación) PARA TRÁMITE DE PAGO". Dicho trámite deberá realizarse en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se entienda superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Efectuado lo anterior, el pago se realizará directamente al beneficiario, a la cuenta bancaria aportada en la reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la documentación por parte de la ADRES. La no radicación de la documentación dentro del término arriba señalado dará lugar a la anulación de la reclamación y su no pago, evento en el que se deberá presentar nuevamente la solicitud de reclamación en los términos y condiciones dispuestos en la Resolución 1645 de 2016 y demás normas concordantes, sin que se vea suspendido o interrumpido el término de prescripción de que trata el literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

En el mismo sentido la ADRES se dirige al señor JEAN CARLOS CABARCAS ROJAS mediante oficio Radicado No.: 20221601140811 en cuyo Asunto indica: "Comunicación resultados de auditoría integral paquete No. 27033. Reclamación No. 51021699 Estado de Reclamación: Aprobada Parcial", mediante el cual se informa que, una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de "Aprobada Parcial", y respecto al pago indican lo siguiente:

"Atendiendo lo dispuesto en la Resolución 2433 de 2020, expedida el 02 de abril de 2020 "Por la cual se suspenden términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones", respecto al pago es necesario precisar lo siguiente:

a) Para las reclamaciones que hayan sido radicadas físicamente en la ADRES, el giro de los recursos se realizará a la cuenta bancaria aportada en la reclamación, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

b) Para las reclamaciones que hayan sido radicadas por correo electrónico conforme al artículo 6 de la misma Resolución, el pago estará supeditado a la radicación de la documentación física de acuerdo con las normas que regulan la materia, indicando en el asunto del oficio que remite la documentación lo siguiente "ENTREGA DE SOPORTES FÍSICOS DE LA RECLAMACIÓN (Número de la reclamación) PARA TRÁMITE DE PAGO". Dicho trámite deberá realizarse en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que se entienda superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Efectuado lo anterior, el pago se realizará directamente al beneficiario, a la cuenta bancaria aportada en la reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de recepción de la documentación por parte de la ADRES. La no radicación de la documentación dentro del término arriba señalado dará lugar a la anulación de la reclamación y su no pago, evento en el que se deberá presentar nuevamente la solicitud de reclamación en los términos y condiciones dispuestos en la Resolución 1645 de 2016 y demás normas concordantes, sin que se vea suspendido o interrumpido el término de prescripción de que trata el literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

Es de advertir que, como se indicó en precedencia al tenor de lo dispuesto en la Resolución 2433 2020, expedida el 02 de abril de 2020, Para las reclamaciones que hayan sido radicadas físicamente en la ADRES, el giro de los recursos se realizará a la cuenta bancaria aportada en la reclamación, dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación de cierre de la auditoría integral. De las documentales obrantes al plenario se destaca que la ADRES mediante Radicado No.: 20221601405931 comunica a los accionantes el procedimiento establecido para reclamaciones de personas naturales en los siguientes términos:

" (...). Ahora bien, para presentación de reclamaciones de personas naturales, el Capítulo IV de la Resolución 1645 de 2016 estableció el procedimiento de verificación y control para pago de las mismas, señalando en el artículo 91, las etapas que toda reclamación debe surtir, así:

1) Etapa de Pre - radicación: Durante esta etapa y de manera previa a la presentación de la reclamación, los reclamantes diligencian el formulario correspondiente y gestionan el alistamiento documental de los soportes exigibles en cada caso. La ADRES al momento de la presentación de la reclamación, verifica la completitud en el diligenciamiento del formulario que para el efecto adoptó ese Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social. Así como la consistencia de la información contenida en dicho formulario respecto de los soportes anexos a la reclamación en los campos correspondientes a los datos de la víctima y del beneficiario (nombres y apellidos y tipo y número de documento). Ahora bien, en el evento en que se genere un rechazo la entidad deberá

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

comunicar de manera inmediata las razones que sustentan el mismo, siempre que el reclamante se encuentre presente, de lo contrario se comunicará en un término no mayor a diez (10) días mediante correo certificado indicando las causas dicho rechazo.

2) Etapa de Radicación: Inicia con el recibo de los soportes de las reclamaciones que hubieren superado la etapa de pre radicación y culmina con el cargue de la información de cada reclamación al sistema de información del FOSYGA o quien haga sus veces, o en su defecto, con el reporte de rechazo y devolución de los soportes físicos recibidos a los reclamantes. Por otro lado, se aclara que para el caso de las personas naturales el cierre de esta etapa se llevará a cabo el último día calendario de cada mes.

3) Etapa de Auditoria Integral: Inicia con el cargue de la información de las reclamaciones al sistema de información del FOSYGA o quien haga sus veces y concluye con la certificación de cierre del paquete en el mismo. Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, la ADRES realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación, definidos en el artículo 17 de la Resolución 1645 del 2016, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre radicación y radicación.

Es importante aclarar que, el desarrollo de la etapa de auditoría integral, inicia el primer día hábil al cierre del periodo de radicación, esto quiere decir que, los términos inician a partir del primer día hábil del siguiente mes en el que se radica la documentación. Una vez culminada la etapa de auditoría las reclamaciones, según sea el caso, obtendrán como resultado su aprobación total o parcial, o su no aprobación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Aprobado: Cuando la reclamación cumple con todos los requisitos señalados en la normativa vigente*
- Aprobado parcial: Cuando no todos los requisitos de la reclamación cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente*
- No aprobado: Cuando no cumplen con los criterios señalados en la normativa vigente. Posteriormente, la ADRES conforma el paquete y se genera la comunicación de pre-cierre en la cual se consigna la información para adelantar el proceso de revisión y verificación de los criterios, una vez se confirma la consistencia del mismo, se genera el respectivo cierre del paquete mediante la elaboración de comunicación en la cual se indica el detalle de las reclamaciones que conformen el paquete.*

4) Etapa de Comunicación del Resultado de auditoría y respuesta al mismo: En esta etapa, se comunicará el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones. Este trámite deberá surtirse dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de la etapa de auditoría integral, y se informará del resultado a través del correo electrónico aportado, o en su defecto a la dirección registrada por el beneficiario en el FURPEN. Es de aclarar que, en caso de que una reclamación adquiera el resultado de auditoría "No aprobado" el reclamante podrá

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

dar respuesta al mismo dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación de resultados de la auditoría integral subsanando u objetando las glosas interpuestas establecido en el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016. Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en este término, se entenderá que aceptó la(s) glosa(s) interpuesta, con lo cual, la reclamación adquiere el estado definitivo de "no aprobado".

5) Etapa de Pago: El giro o pago de las reclamaciones aprobadas total o parcialmente, se efectuará directamente al beneficiario debidamente identificado, a través de una cuenta bancaria a nombre de este, en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo. (negritas fuera del texto).

Adicionalmente, es de aclarar que, en atención a la emergencia sanitaria decretada en el año 2020, se expidió la Resolución 2433 de la misma anualidad, mediante la cual se habilitaron medios electrónicos para la radicación de reclamaciones de personas naturales, sin embargo, el giro de los recursos está supeditado a la radicación de la documentación física de acuerdo con las normas que regulan la materia, por lo que los términos establecidos en la etapa de pago dependerán del cumplimiento de lo señalado al artículo 6 de la misma Resolución. Por lo expuesto, se solicita a los reclamantes tener de presente las etapas que surte la reclamación, así como los tiempos anteriormente descritos. Por último, en cumplimiento a los principios de eficiencia, transparencia y calidad, con el fin de asegurar el cumplimiento normativo del proceso para la presentación de las reclamaciones de personas naturales, y buscando la mejora continua del mismo, nos permitimos informar que los reclamantes o sus apoderados podrán realizar de manera presencial, en las instalaciones de la ADRES, la presentación de las reclamación en la ventanilla dispuesta para ello, donde se tramitaran las etapas de pre radicación y radicación, y se informara inmediatamente el resultado de las mismas, la cual se encuentra ubicada en la Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16, Centro Empresarial Elemento en la ciudad de Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm. En los anteriores términos brindamos información de su interés, quedando atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera. (Sic).

En virtud de lo anterior, analizadas las documentales, se evidencia que se encuentra surtida la Etapa de Comunicación del Resultado de auditoría y respuesta al mismo, como dan cuenta los Radicados No.: 20221601140801 y No.: 20221601140811, se informa que, una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, con los cuales se les comunica a los accionantes que de conformidad con la normativa vigente, su reclamación adquirió estado de "Aprobada Parcial", y que para las reclamaciones que hayan sido radicadas físicamente en la ADRES, el giro de los recursos se realizará a la cuenta bancaria

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

aportada en la reclamación, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación.

Así las cosas, se concluye, que una vez comunicado el resultado de la auditoria en estado de Aprobación parcial a los reclamantes el 10 de agosto de 2022, correspondía a la ADRES proceder con el trámite de pago y el giro de los recursos a las cuentas bancarias aportadas en la reclamación, dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación, en ese orden de ideas, se evidencia que el actuar de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES no se ajusta al respeto de los parámetros del debido proceso administrativo, el cual se debe regir por los principios de economía, celeridad y publicidad, tal como lo establece el artículo 209 de la Constitución Política al imponerle trabas administrativas y dilaciones injustificadas para lograr una resolución clara y eficaz frente a lo solicitado que es el pago de la indemnización por muerte, sumado a la evidente vulneración del Derecho de Petición y al incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2433 de 2020 respecto del trámite de pago.

Por tal razón, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada frente a la improcedencia de la acción constitucional por pretensiones económicas, por cuanto con el amparo no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos, sino la tutela efectiva del derecho fundamental al debido proceso como se decantó ampliamente en las consideraciones expuestas, especialmente el debido proceso instituido en la Resolución 1645 de 2016 que estableció el procedimiento de verificación y control para pago de las mismas.

Es preciso recalcar que en el presente asunto se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto no es posible exigirle a la señora ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES y Jean Carlos Cabarcas Rojas, que acudan ante la jurisdicción contenciosa administrativa para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, siendo apático el actuar de la ADRES dentro del trámite administrativo que adelantaron la actores sin ofrecer argumentos y motivaciones que permitan ejercer los medios de control existentes en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de los señores ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES y Jean Carlos Cabarcas Rojas, vulnerado por

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. – ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES,

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES, identificada con la C.C. 49.790.777, en representación de sus menores hijos Maria Camila Cabarcas Rojas identificada con la T.I. 1.067.605.820, Camilo Andres Casarcas Rojas identificado con la T.I. 1.065.580.680, y Jean Carlos Cabarcas Rojas, identificado con la C.C. 1.003.037.914, en calidad de cónyuge e hijos, respectivamente, del occiso FRANKLIN MANUEL CABARCAS SUAREZ, vulnerado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de su representante legal que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con el trámite de pago y/o giro a los beneficiarios de la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor FRANKLIN MANUEL CABARCAS SUAREZ, en las condiciones establecidas en las Resoluciones 1645 del 2016 y 2433 de 2020 que establecen el procedimiento de verificación y control para pago de las reclamaciones de personas naturales.

TERCERO. PREVENIR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de su representante legal, para que se apreste a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00224-00
Accionante	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES
Accionado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. - ADRES
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022